

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LIBAQUERA, S.L., FRENTE A LA DENEGACIÓN DADA POR REE A LA CONEXIÓN DE UNA PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA DE 100 MW, AL NUDO DE LOS ARENALES 220 KV.

Expediente **CFT/DE/149/19**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de abril de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 22 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de la sociedad LIBAQUERA, S.L. (en adelante LIBAQUERA), mediante el cual interpone conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE) como consecuencia de la denegación dada a la pretensión de conexión de una planta solar fotovoltaica de 100 MW al nudo de Los Arenales 220 kV.

El escrito de interposición de conflicto de LIBAQUERA se sustenta en los hechos que, a continuación, se resumen:

- Con fecha 10 de noviembre de 2018 LIBAQUERA solicitó acceso al nudo de Arenales 220 kV.
- Con fecha 19 de noviembre de 2018 LIBAQUERA recibió comunicación del IUN de Arenales 220 kV -ALTER ENERSUN, S.A. (en adelante ALTER)- indicándoles su cese como IUN y que para cualquier trámite debía dirigirse a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE).
- Con fecha 15 de enero de 2019, una vez conocido el nuevo IUN -PARQUE SOLAR CÁCERES, S.L. (en adelante P.S. CÁCERES)- solicitó acceso para la planta solar fotovoltaica Arenales 100 MW.

- Con fecha 23 de enero de 2019 P.S. CÁCERES acusa recibo de la solicitud e informa que “actualmente se está tramitando desde el mes de noviembre de 2018 una solicitud de acceso coordinada a dicho nudo ante REE por un conjunto de promotores que ya habían depositado avales en esta posición”.
- Con fecha 22 y 26 de abril de 2019 LIBAQUERA reitera a P.S. CÁCERES la necesidad de tener constancia de la efectiva formalización de su solicitud de acceso cursado.
- Con fecha 24 de octubre de 2019 LIBAQUERA solicita información del estado de tramitación de su solicitud a REE. A fecha de presentación del conflicto LIBAQUERA no ha recibido información al respecto.

Con fecha 28 de enero de 2020 la sociedad LIBAQUERA presentó nuevo escrito ante la CNMC comunicando el cambio de domicilio social a efectos las notificaciones que se practiquen en el presente procedimiento.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 29 de abril de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a LIBAQUERA, a REE y a P. S. CACERES el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dichos interesados accedieron a la puesta a disposición de las comunicaciones de inicio del procedimiento –a través de sede electrónica- los días 30 de abril (LIBAQUERA) y 5 de mayo de 2020 (REE y P.S. CÁCERES).

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 11 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que expone y documenta la siguiente relación cronológica de los hechos:

- Con fecha 28 de diciembre de 2017 REE recibe comunicación de la Junta de Extremadura sobre la adecuada constitución de garantías de dos plantas fotovoltaicas (Cáceres 2020 y Cáceres 2021) de 49,9 MW de potencia cada una de la sociedad ALTER ENERSUN, S.A. (en adelante, ALTER) El 28 de febrero de 2018 la Administración autonómica comunica a REE el nombramiento de ALTER como IUN de “Los Arenales 220 kV”.
- Con fecha 14 de marzo de 2018 la Administración autonómica comunica la correcta constitución de garantías de las plantas Cáceres 2023 y Cáceres 2024 de 49,9 MW cada una de ellas de la sociedad ALTER.
- Con fecha 15 de marzo de 2018 ALTER remite solicitud coordinada de acceso (SCA) con las instalaciones Cáceres 2020, 2021, 2023 y 2024.

- Con fecha 28 de marzo de 2018 REE recibe confirmación de la adecuada constitución de garantías de la instalación fotovoltaica FV Arenales de 240 MW de la sociedad P.S. CÁCERES. Con la misma fecha de 28 de marzo REE recibe SCA del IUN con las cuatro instalaciones de ALTER y con la instalación de P.S. CÁCERES.
- Con fecha 27 de abril de 2018 REE comunica al IUN que no es posible la conexión de Cáceres 2020, 2021, 2023 y 2024 por requerir nueva posición de evacuación.
- Con fecha 9 de mayo de 2018 REE recibe confirmación sobre la adecuada constitución de avales de las instalaciones ARENALES I y II de 49,9 MW cada una de ellas de las sociedades Fotovoltaica Santa Claudia, S.L. y Lavando Solar, S.L.
- Con fecha 27 de junio de 2018 REE recibe SCA del IUN incluyendo las instalaciones Arenales I y II y las instalaciones de las SCA de fechas 15 y 28 de marzo.
- Con fecha 4 de julio de 2018 REE informa que no es posible el otorgamiento del permiso de acceso para la solicitud coordinada por requerir una nueva posición de acuerdo con la normativa sectorial.
- Con fecha 19 de julio de 2018 REE recibe confirmación de la adecuada constitución de los avales de las instalaciones San Pedro I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de 49,9 MW cada una de ellas de las sociedades Energías Renovables ELARA, EGEMONE, NEW HORIZONS, OBERON, DE DEVERA, DE EDUSA, DE EGERÍA, DE HERMO, respectivamente.
- Con fecha 3 de agosto de 2018 REE remite información relativa a la SCA presentada por ALTER, PS. CÁCERES, SANTA CLAUDIA y LAVANDA SOLAR indicando que no es posible la conexión ya que exige una nueva posición de evacuación.
- Con fecha 3 de septiembre de 2018 REE recibe nueva SCA integrando todas las instalaciones aludidas anteriormente.
- Con fecha 24 de octubre de 2018 la Administración autonómica informa del cese de la sociedad ALTER como IUN de Los Arenales 220 kV.
- Con fecha 2 de noviembre de 2018 REE informa, respecto a la última SCA recibida, a ALTER sobre la capacidad disponible del nudo y, a la vista de la SCA, confiere a los interesados un plazo de un mes para ajustar la solicitud.
- Con fecha 19 de noviembre de 2018 REE recibe comunicación acerca del nombramiento de P.S. CÁCERES como nuevo IUN de Los Arenales 220 kV.
- Con fecha 20 de noviembre de 2018 REE recibe nueva SCA formado por un contingente que se ajusta a la capacidad disponible del nudo.
- Con fecha 26 de noviembre de 2018 REE recibe de P.S. CÁCERES respuesta al requerimiento de información cursado el 2 de noviembre de 2018.
- Con fecha 11 de enero de 2019 la solicitante presenta las garantías exigidas por la normativa.
- Con fecha 31 de enero de 2019 REE emite informe favorable a la solicitud de acceso que incluye a las instalaciones Cáceres 2024, Arenales 1 y 2, y San Pedro I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII.

- Con fecha 20 de febrero de 2019 REE confirmación de los avales de la instalación de LIBAQUERA.
- Con fecha 30 de septiembre de 2019 la sociedad OTRAS PRODUCCIONES DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA, S.L. interpuso conflicto de acceso en el mismo nudo (CFT/DE/114/19).
- Con fecha 28 de octubre de 2019 REE recibe por parte de LIBAQUERA solicitud de confirmación de la presentación de su solicitud. El IUN nunca había remitido solicitud alguna de LIBAQUERA.
- Con fecha 30 de enero de 2020 REE insta al IUN a remitir la posible solicitud de LIBAQUERA.
- Con fecha 20 de marzo de 2020 REE remite comunicación al IUN denegando el acceso a LIBAQUERA.

CUARTO. Acceso al expediente y alegaciones de P.S. CÁCERES

Con fecha 12 de junio de 2020 P.S. CÁCERES solicitó acceso a la documentación obrante en el expediente a fin de poder formular las correspondientes alegaciones. Con fecha 18 de junio de 2020 se atendió la solicitud de acceso al expediente.

Con fecha 15 de junio de 2020 P.S. CÁCERES presentó escrito de alegaciones en el procedimiento en el que, en síntesis, manifestó lo siguiente:

- Con fecha 14 de febrero de 2018 P.S. CÁCERES solicitó a REE acceso para su parque FV Arenales 240 MW.
- Con fecha 6 de febrero de 2018 ALTER fue designada IUN de la subestación Los Arenales.
- Con fecha 7 de marzo de 2018 P.S. CÁCERES envió comunicación a ALTER para la tramitación de su instalación.
- Con fecha 15 de marzo de 2018 REE recibió SCA de ALTER integrando las plantas Cáceres 2020, 2021, 2023 y 2024 de 49,9 MW cada una de ellas.
- Con fecha 28 de marzo de 2018 REE recibió SCA de ALTER formada por la instalación de P.S. CÁCERES.
- Con fecha 14 de marzo de 2018 REE recibió comunicación sobre la adecuada constitución de los avales de las instalaciones Cáceres 2023 y 2024. Con fecha 28 de marzo REE recibió confirmación de los avales de FV Arenales 240 MW.
- Con fecha 27 de abril de 2018 REE deniega acceso a la SCA de ALTER de fecha 15 de marzo.
- Con fecha 27 de junio REE recibe nueva SCA para la conexión de Arenales I y II de las sociedades Santa Claudia, S.L. y Lavanda Solar, S.L. incluyendo las instalaciones de ALTER y de P.S. CÁCERES.
- Con fecha 4 de julio de 2018 REE deniega el acceso solicitado el 28 de marzo.
- Con fecha 3 de agosto de 2018 REE vuelve a denegar el acceso a la SCA cursada el 27 de junio.

- Con fecha 3 de septiembre de 2018 se presenta nueva SCA con las instalaciones de ALTER, P.S. CÁCERES, Santa Claudia y Lavanda Solar, SL. y los parques San Pedro I a VIII.
- Con fecha 18 de octubre de 2018 se cesa a ALTER como IUN y con fecha 6 de noviembre de 2018 se nombra IUN a P.S. CÁCERES.
- Con fecha 2 de noviembre de 2018 REE requiere que la última SCA presentada se curse a través del nuevo IUN y que se ajusten las solicitudes a la capacidad disponible.
- Con fecha 10 de noviembre de 2018 LIBAQUERA remitió a ALTER (ya cesado) solicitud de acceso para PVF Arenales de 100 MW.
- Con fecha 15 de noviembre de 2018 ALTER informa a LIBAQUERA sobre su cese.
- Con misma fecha de 15 de noviembre P.S. CÁCERES (desconociendo la solicitud de LIBAQUERA) remitió SCA con los proyectos de ALTER y PS CÁCERES ajustándose a la capacidad disponible en el nudo.
- Con fecha 15 de enero de 2019 LIBAQUERA solicitó acceso para su instalación.
- Con fecha 18 de febrero de 2019 REE recibió confirmación de los avales de la planta de LIBAQUERA.
- Con fecha 23 de enero de 2019 P.S. CÁCERES acusa recibo de la solicitud de LIBAQUERA e informa de la situación del nudo.
- Con fecha 11 de febrero de 2019 REE informa respecto a la SCA de 2 de noviembre de 2018 concediendo acceso a las instalaciones de ALTER y PS CÁCERES.
- Con fecha 10 de febrero de 2019 PS CÁCERES presenta SCA con la instalación de LIBAQUERA e IXIA SOLAR. Con fecha 20 de marzo de 2019 REE deniega el acceso a LIBAQUERA por falta de capacidad en el nudo.

QUINTO. Alegaciones complementarias de P.S. CÁCERES

Con fecha 8 de julio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de alegaciones de P.S. CÁCERES en el que manifiesta que, una vez vista la documentación del expediente, se ratifica en lo expuesto en su escrito previo de alegaciones.

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 18 de noviembre de 2020 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. A dichos escritos accedieron los interesados, a través de la sede electrónica de la CNMC, el 24 de noviembre de 2020 (LIBAQUERA y P.S. CÁCERES) y el 1 de diciembre de 2020 (REE).

Con fecha 10 de diciembre de 2020 se ha registrado **escrito de LIBAQUERA** al trámite de audiencia en el que viene a formular las siguientes alegaciones, respecto a lo manifestado por REE:

- Que LIBAQUERA presentó su solicitud de acceso al IUN ALTER el 10 de noviembre de 2018 y que, por lo tanto, REE conocía desde noviembre la voluntad de LIBAQUERA de acceder al nudo.
- Que, con fecha 15 de enero de 2019, se remite la solicitud completa al nuevo IUN.
- Que, con fecha 30 de enero de 2020, REE requiere al IUN P.S. CÁCERES información acerca del estado de tramitación de la solicitud de LIBAQUERA.
- Con fecha 20 de febrero de 2020 el IUN tramita la solicitud de acceso de LIBAQUERA.
- Que REE incurre en un error al considerar la comunicación de LIBAQUERA como una solicitud de información y no como una reclamación frente a la inacción del IUN.

En cuanto a lo expuesto por el IUN, LIBAQUERA manifiesta:

- Que el nombramiento del IUN fue el 6 de noviembre de 2018 y que, sin embargo, el 20 de noviembre de 2018 (cuando el IUN efectúa una primera solicitud de acceso a REE) el IUN desconocía de la existencia de la solicitud de LIBAQUERA. La primera noticia que tuvo el IUN de la existencia de esa solicitud fue el 15 de enero de 2019.
- Cuestiona la decisión del IUN de establecer una prelación temporal para la SCA de 20 de noviembre de 2018.
- Considera que el IUN ha actuado con falta de transparencia en la tramitación de su solicitud.

Finalmente, respecto a la Resolución del CFT/DE/114/19, LIBAQUERA expone:

- Que, dado que hasta el día 7 de octubre de 2018 la nueva posición no estaba planificada, en la solicitud efectuada por el IUN el 20 de noviembre de 2018 se debía haber incluido a todos los promotores (y, en concreto, a LIBAQUERA).
- Que no existe prioridad de acceso para aquellos proyectos que tengan una mayor madurez administrativa y urbanística.

Con fecha 10 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de **alegaciones de P.S. CÁCERES** en el que expone:

- Que se remite a sus alegaciones formuladas con carácter previo.
- Que la resolución del conflicto de acceso CFT/DE/114/19 -que afecta al mismo nudo- establece el de 7 de octubre de 2018 como la fecha a considerar para la presentación de las SCA y, a esa fecha, LIBAQUERA no había realizado la primera solicitud de acceso y que se consideró completa el 18 de febrero de 2019.

Con fecha 17 de diciembre de 2020 han tenido entrada en el Registro **escrito de alegaciones de REE** en el trámite de audiencia en el que se ratifica en sus alegaciones previas y, adicionalmente, manifiesta:

- El 6 de agosto de 2020 REE recibe notificación de la Resolución CFT/DE/114/19 en la que se acuerda dejar sin efecto la comunicación de REE de fecha 31 de enero de 2019, se retrotraen las actuaciones a fecha 7 de octubre de 2018 a fin de que el IUN presente SCA con las instalaciones de PS CÁ CERES, ALTER y OTRAS PRODUCCIONES DE ENERGÍA FOTOVOLTAICA. Finalmente, para el supuesto de que no se presente en plazo la SCA, REE procederá al reparto proporcional de la capacidad del nudo.
- Con fecha 6 de septiembre de 2020 REE recibe acuerdo de los promotores antes citados conforme al cual se reparten la capacidad disponible del nudo.
- Con fecha 3 de noviembre de 2020 REE remite al IUN comunicación dando por cumplida la Resolución CNMC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Con fecha 15 de enero de 2019 LIBAQUERA solicitó a REE acceso al nudo de Los Arenales 220 kV, a través de Interlocutor Único de Nudo -P.S. CÁ CERES-, para la conexión de una planta solar fotovoltaica de 100 MW. Con fecha 20 de marzo de 2020 REE deniega el acceso a la instalación de LIBAQUERA motivando la denegación en la falta de capacidad del nudo.

Por lo tanto, tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de transporte de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, cuyo objeto es la valoración jurídica, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013), de dicha denegación de acceso.

SEGUNDO. Competencia para formular la propuesta de resolución en el presente procedimiento.

De conformidad con el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde a la Directora de Energía la instrucción y elaboración de la presente propuesta de resolución.

TERCERO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013 atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CUARTO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

En el presente supuesto la falta de información del IUN P.S. CÁCERES acerca de la presentación de la solicitud de acceso de fecha 15 de enero de 2019 provocó que, con fecha 24 de octubre de 2019, LIBAQUERA presentara escrito ante REE reclamando conocer el estado de tramitación de su solicitud. El escrito de reclamación, y la falta de contestación al mismo por parte de REE, determina el *dies a quo* del cómputo de plazo aludido previamente. Así, considerando que el conflicto interpuesto por LIBAQUERA tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 22 de noviembre de 2019, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

QUINTO. Hechos relevantes para la resolución del procedimiento y no controvertidos por los interesados

Del conjunto de alegaciones y manifestaciones formuladas por los interesados, los siguientes extremos, que no han sido discutidos o cuestionados por las partes interesadas, son determinantes para la resolución del presente conflicto.

- (i) En sesión de 22 de julio de 2020 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resolvió el conflicto de acceso a la red de transporte **(CFT/DE/114/19)** en el mismo nudo Los Arenales 220 kV.
- (ii) Con fecha 6 de noviembre de 2019 la Junta de Extremadura **(Folio 195 del expediente administrativo)** nombra Interlocutor Único de Nudo de Los Arenales 220 kV a la sociedad P.S. CÁCERES.
- (iii) Con fecha 10 de noviembre de 2018 LIBAQUERA presenta una solicitud incompleta ante ALTER, en su condición de anterior IUN del Los Arenales 220 kV, desconociendo el cese en el ejercicio de su función de IUN.
- (iv) Con fecha 11 de enero de 2019 **(Folios 58 y 59 del expediente administrativo)** LIBAQUERA presenta ante el Ministerio para la Transición Ecológica el resguardo de la constitución del depósito del aval para la instalación solar fotovoltaica ARENALES 100 MW.
- (v) Con fecha 15 de enero de 2019 LIBAQUERA presentó una solicitud de acceso completa al Interlocutor Único de Nudo **(Folios 412 y 413 del expediente administrativo)**.
- (vi) Con fecha 20 de marzo de 2020 REE denegó el acceso a la instalación de LIBAQUERA por falta de capacidad **(Folios 422 a 426 del expediente administrativo)**.

Para la resolución del presente conflicto es imprescindible analizar lo resuelto por la Sala de Supervisión Regulatoria en el marco del conflicto CFT/DE/114/19 en la medida en que estudia detalladamente el relato cronológico de los hechos acaecidos en el mismo nudo en un momento inmediatamente anterior a los que concurren en el presente conflicto.

El dato más relevante para la resolución del presente conflicto es el momento en que la capacidad de la nueva posición planificada se agotó y, una vez determinado ese momento, discernir si la denegación dada a la solicitud cursada por LIBAQUERA -que, recordemos, se motiva por falta de capacidad en el nudo- adolece de algún tipo de vicio.

Pues bien, la Sala establece en su resolución que: “Es a partir del 7 de octubre de 2018, con la entrada en vigor de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, cuando, como ya se ha indicado en numerosas ocasiones, la nueva posición de Arenales 220kV, queda planificada”.

Fijada la fecha a partir de la cual se podían presentar solicitudes de acceso a la nueva posición planificada del nudo de Los Arenales 220, la resolución continúa afirmando que “la **primera solicitud válida** presentada para el acceso a la nueva posición de Arenales 220kV, **es la de 20 de noviembre de 2018 a través del recién nombrado, ahora de forma correcta, IUN PARQUE SOLAR CÁCERES**”.

No obstante, la Sala en su resolución advierte de las irregularidades observadas en esta solicitud coordinada de acceso (SCA) presentada el 20 de noviembre de 2018 y, por supuesto, las corrige. Estas irregularidades no afectan a la fecha, ya que es posterior a 7 de octubre de 2018, sino a los integrantes de la SCA. Acredita la Sala que la composición de la SCA no había incorporado a todos los promotores que tenían derecho a formar parte de la solicitud coordinada, considerando las fechas de sus solicitudes y, en consecuencia, ordena la retroacción de las actuaciones.

La corrección efectuada por la Sala no desvirtúa el dato relevante que para la resolución de este procedimiento interesa destacar que no es otro que la presentación de una SCA el 20 de noviembre de 2018 y que dicha solicitud se adaptaba a la máxima capacidad del nudo. Así se expresa la resolución de la Sala en este sentido: “La nueva solicitud de acceso presentada por el IUN es, por tanto, formalmente correcta en cuanto se presenta en atención a la reciente planificación de la posición y no al indebido requerimiento de subsanación de REE. Sin embargo, y en contra de lo que se indica en la propia solicitud, no se presenta para “*el conjunto de promotores que pretenden evacuar en dicha posición*”, sino exclusivamente para los proyectos de ALTER ENERSUN y de la propia PARQUE SOLAR CÁCERES, adaptados, eso sí, a la capacidad máxima indicada para el nudo por REE de 212MW, y dejando fuera de dicha solicitud al resto de promotores que habían manifestado su interés en acceder a la nueva posición de Arenales 220kV, mediante la presentación de sus respectivas solicitudes de acceso. (...)”.

Es decir, los 212 MW de capacidad disponibles en el nudo, correctamente planificado a partir de 7 de octubre de 2018, quedaron agotados por la SCA presentada el día 20 de noviembre, cabe insistir, con total y absoluta independencia de la irregularidad corregida por la Sala en su resolución relativa a los integrantes de esta -a través de la retroacción de las actuaciones-.

Una vez determinada la fecha en la que la nueva posición del nudo quedó agotada procede analizar en qué momento LIBAQUERA presentó su solicitud de acceso a la red.

LIBAQUERA, con fecha 10 de noviembre de 2018, solicitó -de forma incompleta- acceso a la red a través del IUN que consideró aún en ejercicio de sus funciones, a saber: ALTER. Este sujeto, que había sido cesado en sus funciones el 24 de octubre de 2018, informó de tal circunstancia al solicitante nueve días más tarde.

La confusión en la identidad del IUN no es jurídicamente relevante para el presente supuesto ya que, como se analiza a continuación, la solicitud estaba incompleta y, por consiguiente, era inválida.

Sí es determinante que dicha solicitud de acceso se presentó sin la constitución de la correspondiente garantía, tal y como establece el hoy derogado artículo 59 bis del Real Decreto 1955/2000, pero vigente al tiempo de los hechos que esta resolución valora. Así, resulta acreditado en los folios 52 a 55 del expediente administrativo que la garantía se constituyó el día 2 de enero de 2019 y el resguardo acreditativo de la formalización se presentó ante el Ministerio el día 11 de enero de 2019. Por lo tanto, la solicitud de día 10 de noviembre de 2018 presentada por LIBAQUERA, al margen de la confusión de la identidad del IUN, debe ser tenida por no presentada, en tanto le faltaba el cumplimiento de un requisito normativo indispensable.

La solicitud de acceso a valorar es la presentada el día 15 de enero de 2019 ante el nuevo IUN P.S. CÁCERES, tal y como consta acreditado en el expediente (Folios 412 y 413). En esa fecha ya se había presentado el 20 de noviembre de 2018 una SCA que, si bien es cierto fue objeto de corrección por parte de la Sala en su resolución del CFT/DE/114/19 en cuanto a la composición de la misma, dicho contingente agotó la capacidad. Esto es, al tiempo de presentarse la solicitud de LIBAQUERA la capacidad del nudo ya estaba agotada, motivo por el que REE deniega el acceso.

Por todo lo expuesto, la denegación de acceso dada por REE a la pretensión de conexión de la instalación de LIBAQUERA -fundamentada en la falta de capacidad del nudo- ha quedado suficientemente acreditada y, por lo tanto, se ajusta a la normativa sectorial.

No obstante lo anterior, y sin que estas consideraciones alteren el sentido de la presente resolución, procede valorar la conducta del IUN P.S. CÁCERES en la gestión de la solicitud de acceso presentada por LIBAQUERA el 15 de enero de 2019, si bien es cierto que ya en el marco del procedimiento CFT/DE/114/19 ha sido suficientemente analizada la gestión del IUN y el resultado de este (retroacción de actuaciones) es buena muestra del reproche jurídico que dicha tramitación ha merecido.

LIBAQUERA presentó una solicitud completa de acceso a la red el día 15 de enero de 2019 ante el IUN. El día 23 de enero de 2019 el IUN acusa recibo de la solicitud presentada e informa de la existencia de una SCA previa. Pues bien, esta es la última notificación que cursa el IUN al solicitante en el espacio de un año. Los días 22 y 26 de abril de 2019 LIBAQUERA cursa comunicación al IUN solicitando estado de tramitación de la solicitud sin respuesta alguna por este. Cabe recordar que ya el 31 de enero de 2019 REE había asignado la totalidad de la capacidad (corregida por la CNMC en cuanto a los integrantes de la SCA). Es decir, información lo suficientemente relevante como para informar al solicitante. Sin perjuicio de que la obligación normativa del IUN consiste en

remitir las solicitudes a REE. No se puede entender que, una vez asignada la capacidad del nudo, no cursara hasta pasado un año la solicitud de LIBAQUERA.

Ante este silencio, LIBAQUERA presenta reclamación ante REE mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2019. REE afirma en sus alegaciones (Folio 326 del expediente administrativo) que “el actual IUN [P.S. CÁCERES] nunca había remitido de momento a través de la aplicación telemática, petición conjunta y coordinada incluyendo a la instalación de LIBAQUERA, S.L.”

Es decir, el IUN, nueve meses después de recibir una solicitud completa de acceso a la red, no había presentado ante REE la solicitud de LIBAQUERA. Todo ello sin perjuicio de si la capacidad existe o no en el nudo. Cabe inferir que el IUN una vez presentada la SCA en la que su instalación estaba integrada y confiando que dicha SCA agotaba la capacidad del nudo, consideró que su función como IUN de Los Arenales 220 kV ya no demandaba un nivel básico de diligencia y decidió no remitir la solicitud a REE.

Como consecuencia de la reclamación de LIBAQUERA, REE tiene conocimiento de la circunstancia acaecida e insta en enero de 2020 al IUN a presentar la solicitud del promotor, lo que hace -ahora sí- en el plazo de diez días; solicitud que -ante la falta de capacidad del nudo- es denegada por REE en marzo de 2020.

Justifica el IUN su conducta en su escrito de alegaciones (Folio 354 del expediente administrativo) manifestando que el solicitante podía consultar en cualquier momento el estado de su solicitud en la información que contiene la página web de REE. Sin embargo, difícilmente podría haber consultado el solicitante en la página web de REE el estado de tramitación de una solicitud que no se había cursado. Adicionalmente, el IUN tampoco contestó en abril de 2019 a las consultas practicadas por el solicitante, a las que tampoco alude el IUN en los pormenorizados relatos cronológicos de sus alegaciones.

La asignación de la capacidad total disponible en el nudo por parte de REE el 31 de enero de 2019 no justifica en modo alguno el comportamiento del IUN. El IUN una vez presentada la SCA de 20 de noviembre de 2018 -en la que se incluyen su propia instalación- abandona manifiestamente sus funciones como interlocutor hasta el punto de no cursar la solicitud de LIBAQUERA. Cabe recordar que cursa la solicitud de LIBAQUERA una vez es instado a ello por REE.

La CNMC ya ha puesto de manifiesto en sus distintas resoluciones la falta de regulación de las funciones de la figura del IUN; no obstante, ello no comporta que conductas como la descrita; es decir, la no tramitación de una solicitud durante un plazo que excede sobradamente de lo razonable y que, a mayor abundamiento, sólo se interrumpe por el requerimiento de REE, no merezcan ser reprochadas a un sujeto que ejerce funciones de representación de otros promotores.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Único. Desestimar el conflicto de acceso interpuesto por la sociedad LIBAQUERA SOLAR, S.L., como consecuencia de la denegación dada por REE a la pretensión de conexión en el nudo de Los Arenales 220 kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.